



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional, a partir de su reforma del año 1994, incorporó claros principios sobre la necesidad de protección del medio ambiente. En efecto, nuestra carta magna establece en su artículo 41° que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental".

La Constitución de la Provincia de Río Negro, a partir de su redacción derivada de la reforma del año 1988, adopta similar criterio, y a su vez, dentro de su Libro Segundo, referido a Políticas Especiales del Estado, cuenta con una sección quinta denominada específicamente "política de recursos naturales" que establece la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas, y la ejercita con las particularidades que establece para cada uno. Prevé además que la ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la nación, con otras provincias o terceros, exigiendo que la Nación solo podrá disponer de los mismos previo acuerdo.

Regula pautas sobre el régimen de aguas, los recursos ictícolas, el acceso y defensa de las riberas, el ordenamiento territorial, el régimen de tierras, bosques, parques, recursos mineros, hidrocarburíferos y energéticos, sobre las concesiones a empresas.

Todo ello en virtud de que por su composición territorial posee un amplio y variado conjunto de recursos naturales que exigen no solo el diseño y establecimiento de políticas concretas de protección y conservación de dichos recursos, sino que es necesario determinar las herramientas necesarias que fortalezcan el ejercicio de las acciones que involucran aquellas políticas de protección y conservación de recursos naturales.

La mentada disparidad geográfica, la dimensiones del territorio provincial sumadas a las diversas dificultades de orden topográfico que aquel representa, genera



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

condiciones que dificultan ejercer el control permanente y masivo de los recursos naturales, de su preservación e incluso de su explotación dentro de las regulaciones que así lo permiten.

Sin dudas se producen a diario muchas afectaciones a la conservación de los comentados recursos naturales, y son noticia solo aquellos casos en que se detectan y denuncian abusos o afectaciones de los mismos. Es que los controles que ejerce el Estado en su conjunto, tendientes a la preservación y conservación de los recursos naturales, además de los condicionantes territoriales citados, poseen deficiencias funcionales que dificultan su eficiente resultado.

Por ello, es imprescindible que el Estado Provincial posea una estructura orgánica que le permita ejercer aceptablemente el poder de policía en materia de conservación de sus recursos naturales, brindando un marco jurídico que razonablemente facilite el ejercicio de tal rol o función estatal, que si se mantiene desprovista de una adecuada organización, impide cumplir con las obligaciones que la Constitución provincial le impone a las autoridades provinciales.

Entonces resulta de suma importancia legislar en materia de instrumentación de la protección de todos estos recursos, y la creación de un órgano que concentre y desarrolle las misiones, funciones, derechos y obligaciones funcionales que la práctica, materializan la mentada protección de los recursos naturales rionegrinos.

Por ello:

Autor: Alberto Ballester.

Acompañantes: Darío Berardi, Francisco González, Cristina Uría, Daniela Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**Marco Regulatorio del Cuerpo de Inspectores de Recursos
Naturales de la Provincia de Río Negro**

Capítulo I

Objeto

Artículo 1°.- Objeto. Se crea el Marco Regulatorio del Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales de la Provincia de Río Negro, con el objeto de ejercer el poder de policía sobre la preservación y conservación de los recursos naturales existentes en la provincia, ejerciendo el debido control y vigilancia.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación. El Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales, ejerce el poder de policía sobre todos aquellos recursos naturales del dominio de la provincia, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 y concordantes de la Constitución Provincial, en particular los inherentes a flora y fauna, tanto terrestre, como acuática, sean éstas marítimas y de aguas continentales.

Exceptuase de la presente norma a aquellos recursos naturales que por su especificidad posean una estructura jurídica específica la cual comprenda a sus propios cuerpos de inspectores o cuerpos de contralor.

Capítulo II

Dependencia funcional

Artículo 3°.- Dependencia funcional .El Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales funciona institucionalmente como dependencia integrante de la estructura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca u organismo que lo reemplace en el futuro.

Capítulo III

Misiones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o contravención, y secuestrar y preservar los instrumentos y elementos de los cuales se valgan para tal fin, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 8°.- Reglamentación de funciones y atribuciones. La reglamentación debe disponer normas de procedimiento interno ajustadas a las disposiciones legales en lo referente a aseguramiento de personas, secuestro de elementos, como así también, toda otra que estime necesaria para el mejor funcionamiento del Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales.

Capítulo IV

Funciones y Atribuciones

Artículo 9°.- Funciones.- Son funciones de Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales:

- a) Ejercer control y vigilancia sobre recursos naturales en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.
- b) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás normativas en materia de bosques, fauna, pesca y conservación de la biodiversidad.
- c) Desarrollar actividades de fomento y educación en materia de su actuación.
- d) Prestar colaboración, información y asesoramiento a educadores, investigadores y público en general.
- e) Detectar y evaluar las causas y efectos de la deforestación, sugiriendo medidas correctivas.
- f) Prevenir si correspondiere, asentamientos humanos en áreas protegidas.
- g) Intervenir en tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos en proyectos de investigación.
- h) Integrar tareas con comunidades de investigación y monitoreo de recursos naturales.
- i) Actuar como auxiliar de la autoridad de aplicación en la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la legislación de fauna, pesca continental, bosques y agro tóxicos.
- j) Proceder a la prevención de incendios forestales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Atribuciones. Son atribuciones del Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales:

- a) Ejercer, en cualquier lugar y circunstancia, los actos que le son propios en el marco de los preceptos de la presente ley y su reglamentación.
- b) Expulsar del área bajo su vigilancia a cualquier persona que proceda en violación a las normas legales en lo referente a la conservación, preservación y mantenimiento de los recursos naturales, de convivencia o de destrucción de la propiedad del Estado provincial, efectuando las denuncias, comunicaciones y labrando en su caso las infracciones que correspondan.
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando la acción de fiscalización o vigilancia que se desarrolle así lo exija.
- d) Detener, inspeccionar, registrar, identificar y controlar personas, todo tipo de automotores y rodados sobre rutas nacionales, provinciales, calles, caminos vecinales y también embarcaciones y aeronaves, con el fin de corroborar el cumplimiento de las normativas vigentes referente a los recursos bajo su custodia.
- e) Inspeccionar industrias, frigoríficos, talleres, aserraderos, madereras, comercios, campos, domicilios particulares o terrenos privados, previo consentimiento expreso del propietario o mediante previa orden de allanamiento extendida por un Juez competente.
- f) Decomisar preventivamente todos los rodados, herramientas, instrumentos, armas y otros medios utilizados para la comisión del delito o infracción, así como también, los productos o subproductos resultantes de esto. Como así también todo elemento o maquinaria utilizados para la obras de todo tipo en ejecución que pudiesen generar impactos ambientales negativos.

Artículo 11.- Actas de infracción o constatación. Las actuaciones labradas por el Cuerpo de Inspectores en cumplimiento de sus obligaciones legales u orden de autoridad competente, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación.

Todo ello sin perjuicio de los procedimientos jurídicos de redargución de falsedad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Actuación frente a delitos. En caso de constatar la presunta comisión de un delito, que exceda la competencia del Cuerpo de Inspectores y cuando las circunstancias así lo requieran, los inspectores solicitarán el auxilio a la fuerza pública competente.

Artículo 13.- Transporte Público. Gratuidad. El Cuerpo de Inspectores, a fin de facilitar el transporte de su personal en cumplimiento de actos propios a sus funciones, utilizara sin cargo los medios de transporte público cuya concesión haya sido otorgada por la Provincia de Río Negro, conforme lo determine la reglamentación.

Capítulo V

Sobre autorización de uso de armas de fuego

Artículo 14.- Portación y uso de armas de fuego. El personal del Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales que acredite las condiciones psicofísicas y de capacitación respectivas, será habilitado para la utilización y portación de armas reglamentarias que serán provistas por la Institución en un todo de acuerdo con las normas vigentes respecto de la materia.

Artículo 15.- Circunstancias de uso. El uso del arma de fuego estará habilitado solo en circunstancias excepcionales con fines de prevención, en caso que fuere indispensable rechazar violencia o vencer resistencia y siempre que resulte necesario para la defensa personal o de terceros.

A tal fin se debe aprobar un protocolo de portación y uso de armas de fuego para los inspectores.

Artículo 16.- Capacitación específica. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca debe instrumentar la capacitación en el uso de armas de fuego al Cuerpo de Inspectores, ajustando la reglamentación y los procedimientos a la normativa vigente en la materia.

Capítulo VI

Deberes, derechos, atribuciones y situación escalafonaria

Artículo 17.- Deberes y Derechos Son deberes del personal del Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales:

- a) Cumplir las directivas emanadas por la superioridad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Ejecutar lo establecido en los planes operativos y en otros instrumentos de planificación, como así también, participar en su formulación.
- c) Preservar y mantener equipos, armamento y medios de movilidad e informar estado y variaciones de los mismos.
- d) Operar los equipos de comunicación de acuerdo a la reglamentación.
- e) Mantener el orden, higiene y limpieza de las unidades operativas e infraestructuras a su cargo.
- f) Preparar y elevar los informes correspondientes a operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada.
- g) Mantener confidencialidad y discreción respecto a los operativos de control y vigilancia.
- h) Estar uniformado y portar el armamento provisto mientras se encuentre en servicio.
- i) Cumplir y obedecer con los traslados por razones de servicio.

Artículo 18.- Derechos. Son derechos de Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales:

- a) Recibir capacitación para el mejor ejercicio de sus funciones.
- b) Si se es asignado a más de cincuenta (50) kilómetros de su lugar de origen percibir vivienda debidamente equipada y acondicionada.
- c) Recibir equipo de campaña, como mínimo una (1) vez por año, acorde a las características del destino asignado (uniforme y en su caso armamento).
- d) Percibir asignaciones complementarias por riesgo y desarraigo, como así también percibir cobertura por gastos derivados del transporte y embalajes de muebles y enseres por cambio de domicilio.
- e) Ascender en el escalafón jerárquico, en los términos que fije la reglamentación, de acuerdo a calificaciones, antigüedad, capacitación, menciones o distinciones por mérito en servicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Régimen Disciplinario. El personal del Cuerpo de Inspectores esta alcanzado por el régimen disciplinario de la administración pública provincial y las normas, que por vía reglamentaria, se establezcan conforme a su función particular.

Artículo 20.- Categoría de ingreso. La reglamentación fijara la condición de ingreso en el la categoría 13 del escalafón técnico de la ley L n° 1.844, carrera, promoción, régimen de francos, licencias, justificaciones y franquicias del Cuerpo de Inspectores Forestales.

Capítulo VII

Estructura

Artículo 21.- Jefatura. El Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales esta presidido por una Jefatura y organizado en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional.

Artículo 22.- Designación. La Jefatura del Cuerpo de Inspectores es ejercida por un funcionario designado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca con el cargo de Jefe del Cuerpo de Inspectores.

Artículo 23.- Competencias. Es competencia de la Jefatura del Cuerpo de Inspectores:

- a) Organizar y conducir operativamente la institución en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Ejercer el control e inspección de las dependencias que compongan su estructura.
- c) Fijar destino y función del personal.
- d) Toda otra que dispongo la reglamentación.

Artículo 24.- Medios operativos. Por vía reglamentaria se determina la composición y organización así como los medios y mecanismos operativos del Cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales, no establecidos en la presente,

Capítulo Unico VIII

Financiamiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 25.- Recursos. Son recursos para el financiamiento de la presente Ley, los siguientes:

- a) El producido de los derechos establecidos por la presente ley, en otras leyes específicas bajo control y vigilancia del cuerpo, así como las multas, decomisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos u asesoramiento.
- b) Las tasas que fije la reglamentación específica.
- c) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas y las donaciones o legados que se acepten.
- d) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integren el fondo y los demás ingresos compatibles con los fines de la ley.
- e) Los fondos que anualmente establezca la ley de Presupuesto de Gastos y Recursos del Estado.

El fondo tendrá una asignación anual de créditos presupuestarios no inferior a la recaudación estimada de los recursos afectados al mismo en un ejercicio fiscal.

El sistema del fondo operara en base al ingreso de recursos a una cuenta bancaria que será administrada por la jefatura del cuerpo de inspectores en la forma que fije la reglamentación específica a la presente.

Capítulo IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 26.- Equivalencia. Los Inspectores Forestales, de Fauna o Pesca que hayan prestado servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que carezcan del título oficial habilitante, ingresaran dentro de la categoría de Inspectores de Recursos Naturales con la entrada en vigencia de la presente. Podrán hacer valer su antigüedad a efectos de la determinación de puntaje para concursar cargos, para la asignación de suplemento por antigüedad y para cualquier otra acción que correspondiere y que no contemple esta ley.

Artículo 27.- De forma.